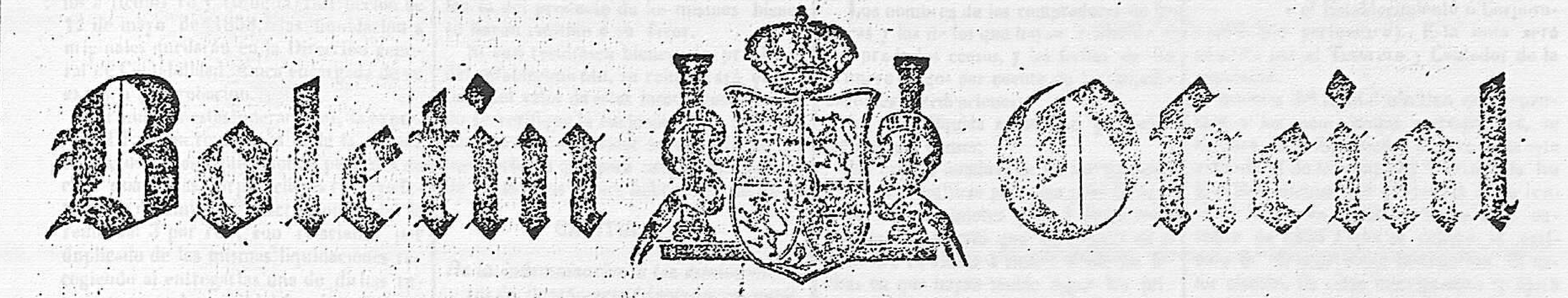
AÑO DE 1859. Jueves 13 de octubre. NÚMERO 123.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cezáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 562.

En la Gaceta de Madrid núm. 273 del viernes 30 de setiembre último se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Exigiendo mayores gastos que los previstos en el presupuesto vigente el material de las Secciones provinciales de Fomento; oido el Consejo de Estado, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento, con aplicacion al art. 2.°, capítulo 4.° de su presupuesto del corriente año, un suplemento de crédito de 245,557 reales para material de las Secciones provinciales del ramo. Este crédito se cubrirá con el excedente que resulta entre los ingresos y gastos del mismo presupuesto, segun los ha fijado la ley de 22 de mayo último.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la presente legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos: buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Surís, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de Don Miguel Surís y Llorens; D. José Roig, Don Antonio Patxot, D. Felix Patxol, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Boscós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vn. y 78 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la clausula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los copartícipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por Don Manuel Arana, en representacion de Don Rafael Patxoll, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxoll, apoderado de la misma persona, 94,091 rs. vn y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la clausula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2,814 rs. vn. 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho a recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 53 céntimos, se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Orense 7 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 563.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real Instruccion que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.° DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPÍTULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de octubre de 1858.

Artículo 1.° Segun lo dispuesto en la regla primera, art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, á cambio de 100 rs. nominales, por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Inscripciones de la misma clase a favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

Art. 2.° Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el dia en que se les comunique la presente Instruccion, no hubieren pasado a los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instruccion.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se les llame al efecto por anuncio en el Boletin oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas a la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.° Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme a las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858, si despues de 1.° de enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.° de enero de 1859.

Art. 5.° Todas las Inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.° de enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 6.° Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de

las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimientos y las Inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.° A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su exámen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.° Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.° El establecimiento que se hallare en dicho caso, presentará á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producia cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de octubre de 1858.

3.° Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederá en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instruccion, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, prévia la conformidad de los establecimientos.

4.° La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.° La Deuda pública emitirá á favor del establecimiento respectivo una inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 9.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña núm. 2, y expresarán.

Respecto á fincas.

Su clase y situacion;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
Lo que ademas hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;
El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censatario;
La hipoteca sobre qué estaba impuesto;
El tipo de la redencion;
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
El importe del premio y gastos de redencion;
El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de 8 dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los 10 dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producian las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan el 3 por 100 un interes igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones;

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos, deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, por que figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscricion intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla segunda del art. 8.° de la ley de 1.° de abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de quedando rs. vn. á favor de » el Establecimiento ó Corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones, se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de octubre de 1858 á que se refiere el artículo 8.° de la presente instruccion. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos,

y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las contadurías, verifiquen su entrega á las corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusives de los respectivos ingresos hasta 31 de marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.° de abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevaran una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.° de abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas segun determina el art. 21 de esta instruccion.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del 1.° de abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expediran las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas a disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se dén á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real instruccion de 30 de junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real órden de 5 de abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depositos para los efectos que se determinan en la presente Instruccion.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.° de la ley de 1.° de abril último, pero sin devengar interes alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Ademas de la justificacion que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán cópias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporacion lo solicite, prévio expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó a la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emitirán estos de las séries establecidas, y los resíduos que resulten, cuando las Inscripciones deben ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los títulos restantes y una certificacion que acredite el número, séries é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

Art. 33. A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.° de enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporacion ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.° de enero de 1858 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditará en ella lo que deba satisfacerse á la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.° de julio de 1859.—*Salaverría.*

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
de las
OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 3 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 713'415 metros ó sean 9,575'337 pies cuadrados, y la del 2.° de 641'213 metros, ó sean 8,259'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1859, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo de la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las ofi-

cinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo núm. 2. piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de 100,000 reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 2.247,164 reales y 10 cénts para el solar G, y de 1.744,125 rs. y 72 cents. para el solar H.

5.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,030 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 23 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.° de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.° de octubre de 1859.—El Presidente, *El Marqués de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin Garcia de Leygorri.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, etc. —Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Fernandez Carballedo (a) Sentiño, vecino de la parroquia de santa Maria de Dos Iglesias, partido de Tabeirós, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta sala de audiencia ó en la cárcel pública de este pueblo, á defenderse en la causa que contra él mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo de una yegua con su cria mular á José Viñas de santa Cristina de Fecha; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 1.° de octubre de 1859.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Idem de Chantada.

Don José Sierra y Daque, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en el partido judicial de Chantada.—Por el presente, cito y emplazo á Agustin Alvarez Rodea, vecino de la parroquia de san Pedro de Lincora, en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo sobre robo de una vaca; que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y las diligencias á él relativas se practicarán en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si le fueran en su persona.

Chantada 5 de octubre de 1859.—*José Sierra y Daque.*—*Manuel Rodriguez.*

Idem de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Antonia Barco y Dominguez, natural de san Esteban de Gea en el partido de Tabeirós y vecina de la ciudad de Santiago, de 55 años de edad, soltera y tendera ambulante de quincalla, para que se presente en dicho juzgado y escribanía de don José Sanchez Rapela dentro del término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, á fin de satisfacer las costas y gastos en que ha sido penada por consecuencia de la causa que se le ha instruido sobre hurto de dinero á Francisca Loureiro, por ignorarse su actual paradero; y con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 2 de octubre de 1859.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Idem del Carballino.

En causa de oficio que estoy instruyendo contra Juan Varela (a) Xian, natural y vecino de la parroquia de Sabal, ayuntamiento de Carballedo, juzgado de Chantada, por atribuírsele hurto de dinero, que se dice cometido el 22 de junio último en la feria de la villa de Cea, he acordado en providencia de esta fecha, entre otras cosas, anunciar la instruccion de este procedimiento por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que en caso fuese cierto el hurto que se persigue el perjudicado concurra á este juzgado á dar razon del hecho, su autor y circunstancias.

Carballino octubre 5 de 1859.—*José J. Calvelo.*

Idem de Villalba.

El Licenciado D. Ramon Losada Montenegro, juez de paz de Villalba y su distrito y de primera instancia en la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por virtud del presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Rodrigo Antonio de Neira y Quiroga, hijo de D. Antonio de Neira Solloso, y de D.ª Antonia Bernarda Juana de Neira-Boado Quiroga y Vaamonde, natural de la casa solar do Pazo da Veiga, sita en la parroquia de San Julian de Mourence una de las de que se compone este partido, y que es de suponer falleció en Méjico de Teniente Coronel, á fin de que en el término de tres meses á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á medio de procurador con poder bastante, se apersonen en este juzgado á proponer las acciones de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mandé formar varios edictos iguales al presente.

Dado en la villa de Villalba á 3 de octubre de 1859.—*Ramon Losada Montenegro.*—De su mandado, *Andrés Silva.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial etc. Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Benita Perez, vecina que se dice del barrio do Concheiros en la ciudad de Santiago, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado á solventarse de las costas que se le impusieron en causa que con otros se le formó por robos, así como á manifestar si le pertenecen ó no algunos bienes en dicha ciudad de Santiago y cuáles sean estos; con prevencion de que no verificándolo seguirá el expediente el curso que le corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 4 de octubre de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Idem de Carballo.

El señor don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballo, etc.—Por el presente primer y último edicto cito, llamo y emplazo á don Ignacio Pazos Miranda, en la actualidad ausente, natural y vecino de la parroquia de san Juan de Borneiro, ayuntamiento de Cabana en este partido, para que dentro de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado á ser notificado de la Real sentencia dada por S. E. los señores en sala tercera de la audiencia territorial de la Coruña, con fecha 21 de mayo último en causa seguida á testimonio del que autori a contra el mismo Pazos y otros sobre falsedad de unos recibos de contribucion en dicho distrito de Cabana; previniendo que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 28 de setiembre de 1859.—*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *Manuel Eusebio Mancebo.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ORENSE.

En el dia 27 del actual deberá salir del puerto de Cádiz en viage extraordinario el vapor «Europa» el cual conducirá la correspondencia pública para santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y la Habana.

Lo que de órden superior se anuncia para conocimiento de las autoridades y del público de esta provincia. Orense 7 de octubre de 1859.—*Pascual Roda.*

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 10 de agosto del año último, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que a continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion.
Boqueijon.	San Vicente de Boqueijon.	2,000
	Idem de niñas.	
Carballo.	Carballo.	3,300
	Incompletas de niños.	
Malpica.	San Cristóbal de Cerqueda.	780
Conjo.	San Martin de Laraño.	500
	PROVINCIA DE LUGO.	
	Completas de niños.	
Fonsagrada	Fonsagrada.	3,000
Sarria.	La ayudantía de la escuela pública de este distrito.	2,000
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
	Incompletas de niños.	
Alba.	Campañó.	500
Barro.	Agudelo.	560
Campo.	Parada.	400
Bouzas.	Oya, S. Miguel.	560
	Navia y Alcobre.	560
Arbo.	Cabeiras.	560
Cañiza.	Franqueira	560
Catoira.	Abalo.	400
Cerdedo.	Pedre.	500
Golada.	Bal.	200
Mondariz.	Sabajanes.	400
	Longares.	400
Mos.	Petelos.	800
Poyo.	San Salvador.	500
	Samieira.	500
Puente Caldelas.	Barbudo.	400
Redondela.	Viso.	500
	Chapela.	500
	Villar de Infesta.	500
Sotelo.	Acebeiro.	500
Sotomayor.	Estacas.	560
	Lage.	560
Tomiño.	Pinzas.	560
Tuy.	Areas.	400

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 5 de octubre de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Gobierno de la provincia de Lugo.

Por el presente cito llamo y emplazo á don Benito Sanchez, alcalde que fué en 1854 del ayuntamiento de Caurel, de esta provincia, á fin de que se presente en aquel en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio á responder á los cargos que contra él resultan en la cuenta municipal del mismo año; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Lugo 5 de octubre de 1859.—*Rafael Hùmara.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.